

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00109 00  
Demandante : Jhon Arcadio Beltrán Estrada  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA-  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

Es necesario precisar que la estimación razonada de la cuantía obedece a unos criterios que pueden surgir de las normas jurídicas, de precedentes jurisprudenciales o de unas operaciones matemáticas, entre otros escenarios posibles, y no de la libre apreciación de las partes ni de los Jueces, lo cual garantiza que aquellas no escojan a sus juzgadores ni estos seleccionen sus procesos.

En el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA" del escrito de demanda, el demandante la estimó en \$59.940.176 (fl. 13-14), y el *a quo* consideró que por tal cifra, el competente es el Tribunal Administrativo de Arauca.

Para el caso, se observa que se hizo la sumatoria de todas las pretensiones, cuando la norma jurídica transcrita establece que la competencia depende de la mayor de ellas.

Fl. 207  
5:01 Pm  
08 NOV 2019  
Rafza R



2

Proceso: 81001 2339 000 2019 00109 00  
Demandante: Jhon Arcadio Beltrán Estrada

Como quiera que lo reclamado por pensión y salud no corresponde a prestaciones sociales, y se reafirma cuando se pide lo que "tuvo que pagar tales aportes en forma personal de su peculio" (Hecho noveno, fl. 5), no puede sumarse a dicho concepto. Lo mismo ocurre con las cotizaciones a Caja de Compensación, pues se trata de un aporte parafiscal y no de una prestación social. Por lo tanto, estos tres conceptos son independientes a los que constituyen las "prestaciones sociales".

Conforme con lo anterior, la pretensión mayor es por las prestaciones sociales procedentes en este tipo de proceso, que cuantificada con las mismas cifras, conceptos e IPC de la demanda, asciende a \$39.213.632, equivalente a 47.35 SMMLV.

Ello significa que no se superan los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, y por ser el Despacho al cual se repartió inicialmente el proceso.

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no garantiza ni limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable a la demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde al Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente al Despacho de origen, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado